

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR GRANJA MARINA
TORNAGALEONES S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-055-2022

Santiago, 4 de octubre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-055-2022**

1. Que, con fecha 26 de octubre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2022, con la formulación de cargos a Granja Marina Tornagaleones S.A. (en adelante, "GMT"), titular de "**Piscicultura Rio La Unión**", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha instrucción se materializó en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-055-2022** (en adelante, "Formulación de Cargos").



2. La Resolución Exenta N°1/Rol F-055-2022 fue remitida al titular mediante carta certificada dirigida a su domicilio, bajo el N° de Seguimiento de Correos de Chile 1179941684590, siendo recepcionada en la oficina sucursal de la comuna de Las Condes, con fecha 10 de noviembre de 2022.

3. Con fecha 24 de noviembre de 2022, mediante formulario, la empresa solicitó una reunión para recibir asistencia vinculada a la presentación de un Programa de Cumplimiento, reunión que fue concedida y celebrada el día 30 de noviembre de 2022. Como principal temática objeto de dicha reunión, GMT expuso la necesidad de considerar que la descarga se realizaba en una zona intermareal, razón por la cual dicha empresa había iniciado las gestiones –incluyendo el ingreso de una solicitud– ante DIRECTEMAR, a fin de que dicho organismo fijara correctamente la línea de playa y, de este modo, permitir que las condiciones exigibles a su efluente fueran las de la Tabla N°4 del D.S. N°90/2000, referida a zona marítima dentro de protección litoral, y no las de la Tabla N°1, referida a cuerpos de agua fluviales sin capacidad de dilución.

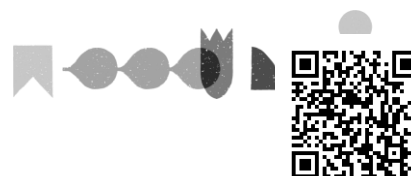
4. El 2 de diciembre de 2022, estando dentro de plazo y en representación de la titular, Paola de la Parra Farriol presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento mediante el cual propuso acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, “PDC”), considerando lo expuesto en la reunión de asistencia.

5. Luego de la revisión de los antecedentes acompañados al PDC, mediante la **Resolución Exenta N°2/D-055-2022**, de 28 de febrero de 2023 – debidamente notificada al titular–, se formularon observaciones al Programa de Cumplimiento, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para que éstas fueran subsanadas y recogidas en un texto refundido.

6. En virtud de lo anterior, el 15 de marzo de 2023, la empresa presentó una versión refundida del PDC, recogiendo las observaciones efectuadas mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-055-2023 y acompañado los antecedentes necesarios para acreditar tanto la existencia de un procedimiento pendiente de evaluación ante la autoridad marítima, según lo expuesto en el considerando 3°, así como antecedentes para acreditar la ausencia de efectos negativos en el cuerpo receptor como consecuencia de las superaciones levantadas en la formulación de cargos.

7. Posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N°249, de 10 de abril de 2023, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento a Johana Cancino Pereira; por último, mediante el Memorándum D.S.C. N°38, de 26 de enero de 2024, se designó a José Tomás Ramírez Cancino como Fiscal Instructor suplente.

8. Por último, atendido que, a la época del presente pronunciamiento, ya se ha obtenido un pronunciamiento de parte de la autoridad marítima y ya fue ingresada la solicitud de modificación de la Resolución de Programa de Monitoreo (en adelante, “RPM”) ante esta Superintendencia, se actualizarán de oficio las respectivas acciones.



9. Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvo a la vista a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. **NORMATIVA APLICABLE AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

10. El artículo 42 de la LOSMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. La letra r) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

12. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

13. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, la SMA aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.



14. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación con los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 2 de noviembre de 2022, complementado mediante la versión refundida presentada el 15 de marzo de 2023.

16. En el contexto de este análisis, se ha tenido presente que, atendida la particular situación expuesta por GMT respecto a su ubicación y a la necesidad de determinar correctamente la Tabla del D.S. N°90/2000 que resulta aplicable a la descarga del establecimiento Piscicultura Río La Unión, las acciones asociadas a los cargos consistentes en superación de parámetros son diferentes a aquéllas establecidas en la Guía de PDC de RILes, lo que será explicado en el acápite B.1.

A. Criterio de integridad

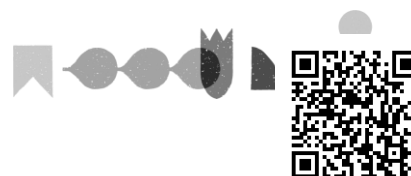
17. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, exige que el PDC contenga acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. Luego, para el análisis de este criterio se requiere evaluar dos aspectos, el primero de los cuales consiste en determinar **si el PDC se hace cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos, mediante la propuesta de las respectivas acciones y metas.**

18. Respecto a este primer aspecto, se revisarán las acciones que GMT propuso respecto de los tres cargos formulados, conforme se indica a continuación:

18.1. **Cargo N°1: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo respecto de los parámetros Caudal, pH y Temperatura entre los periodos de octubre de 2019 y marzo de 2020.**

a) Reportar el Programa de Monitoreo con la periodicidad establecida.

b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para



cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

18.2. **Cargo N°2: Superar los límites máximos permitidos para el parámetro Boro, en diciembre de 2019; pH, en febrero de 2021; y Cloruros, entre diciembre de 2019 y diciembre de 2021.**

a) Solicitar a la autoridad marítima la fijación de nueva línea de playa sector norte del río Ventisquero Sur, Seno Ventisquero, comuna de Cisnes provincia de Aysén.

b) Obtener una resolución mediante cual la autoridad marítima para que fije una nueva línea de playa, que considere la ubicación de la descarga de Piscicultura Río Unión, de forma tal de que puedan modificarse los límites máximos de parámetros exigibles según el D.S. 90/2000, de Tabla 1 a Tabla 4.

c) Presentar consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, con el fin de obtener un pronunciamiento respecto al cambio de régimen jurídico de la descarga, en caso de que prospere la solicitud de la autoridad marina.

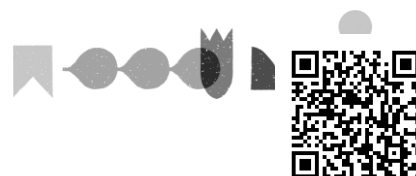
d) Presentar una solicitud ante la SMA para obtener la modificación de la RPM de la Calidad del Efluente para piscicultura Río Unión, modificándose la Tabla 1 por la Tabla N° 4 del D.S. 90/2000.

e) Elaborar estudio denominado “Monitoreo Macroinvertebrados bentónicos”, de 27 de mayo del año 2021, de la consultora CONEMI-Control de emisiones SpA (acción ejecutada).

f) Elaborar estudio sobre “Monitoreo Macroinvertebrados bentónicos”, mediante una Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) y bajo frecuencia semestral.

g) Realizar un monitoreo anual de tabla completa del D.S. 90/2000 durante el período de invierno, distinto al que ya se realiza durante el mes de febrero de acuerdo con lo establecido en la Resolución Exenta SMA N°2318/2020¹.

¹ Resolución Exenta N° 2318, de fecha 19 de noviembre del año 2020, otorgada por la SMA que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por el establecimiento Piscicultura Río La Unión, ubicado en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.



18.3. **Cargo N°3: Superar el límite máximo de descarga permitido en su programa de monitoreo durante el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2019 y noviembre de 2020.**

- a) No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Elaborar estudio sobre “Monitoreo Macroinvertebrados bentónicos”, mediante una ETFA y bajo frecuencia semestral.

19. A su vez, la titular propone las acciones obligatorias vinculadas a registro y reporte del Programa de Cumplimiento en el Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento (“SPDC”), consistentes en:

19.1. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

19.2. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

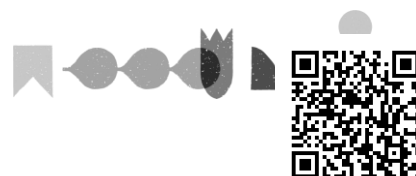
20. Ahora bien, el segundo aspecto que debe analizarse respecto a la concurrencia del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos atribuibles los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos**. Este aspecto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

21. En consecuencia, y en lo que respecta al aspecto cuantitativo, se concluye que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de los cargos. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

22. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, persigue que las acciones y metas del PDC **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, procurando un retorno al cumplimiento ambiental y al sostenimiento de dicha conducta en el tiempo. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

23. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que observa los efectos producidos por cada infracción, y la forma en que el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.



B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

24. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia² para retornar al cumplimiento de la normativa.

25. En este caso particular, procede analizar la concurrencia del requisito de eficacia respecto de cada uno de los tres cargos formulados:

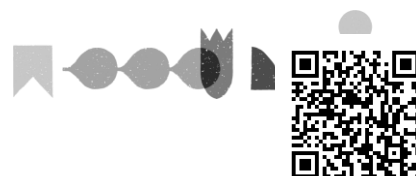
25.1. Primeramente, en relación con el cargo N°1, consistente en **“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo respecto de los parámetros Caudal, pH y Temperatura”**, la titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes.

25.2. Luego, respecto del cargo N°2, relativo a la **“Superación de los límites máximos permitidos para los parámetros Boro, pH y Cloruro”**, la empresa propone las acciones para obtener el reconocimiento jurídico que le permita cumplir con la norma de emisión aplicable a la descarga del proyecto. En efecto, mediante una resolución de la autoridad marítima que fija correctamente la línea de la playa, se modifica automáticamente el régimen jurídico de la descarga de RILes de la Piscicultura Río Unión, pasando de regularse por la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 a regularse por la Tabla N°4 del mismo cuerpo legal, lo cual implica modificaciones que inciden en el presente sancionatorio en cuanto a las acciones que pueden ser exigidas vía PdC. Dado que la Tabla N°4 del D.S. N°90/2000 no limita la descarga de los parámetros Boro y Cloruro, y que el parámetro pH se encuentra dentro de los rangos exigibles por dicha Tabla, la acción relativa a no superar los parámetros resulta improcedente en la especie, resultando eficaz para efectos del presente Programa de Cumplimiento, la obtención de la resolución dictada por la autoridad marítima en los términos previamente expuestos.

25.3. Por último, respecto del cargo N°3, junto con comprometer que no se superará el máximo permitido, se hace presente que el 19 de noviembre de 2020, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N°2318/2020, que establece un nuevo programa de monitoreo del efluente descargado por la piscicultura, reconocimiento como límite máximo de caudal un total de 56.764,8 m³/día, de acuerdo con lo regulado en la Resolución Exenta N°277, de fecha 27 de agosto de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable al Proyecto “Regularización de la Ampliación de la Piscicultura Río Unión” (en adelante, “RCA N°277/2014”).

26. En consecuencia, el PDC contempla, respecto a cada uno de los cargos formulados, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

² Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

27. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe reconocer los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos, o en su caso, otorgar los fundamentos para descartarlos. En caso de que en la Formulación de Cargos no se haya descartado la generación de efectos negativos, el titular debe proponer acciones destinadas a fortalecer el sistema de tratamiento de RILes.

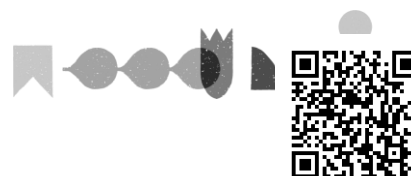
28. Al respecto, la titular presentó un estudio sobre “Monitoreo Macroinvertebrados bentónicos”, realizado mediante una ETFA, cuya lectura permite descartar efectos negativos en el cuerpo receptor como consecuencia de la superación del parámetro cloruros. Sin perjuicio de ello, y habiéndose fijado correctamente la línea de la playa por la autoridad marítima en términos que la descarga de RILes emitido por Piscicultura Río Unión se regula por la Tabla N°4, la determinación de posibles efectos negativos asociados a dichas superaciones carece de fundamento en este caso particular, tornando en improcedente la exigencia de acciones adicionales a la titular para hacerse cargo de éstos.

C. Criterio de verificabilidad

29. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

30. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PDC incorpora u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, resoluciones de la autoridad, solicitudes de ingreso, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

31. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente



que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

32. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

33. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Granja Marina Tornagaleones S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

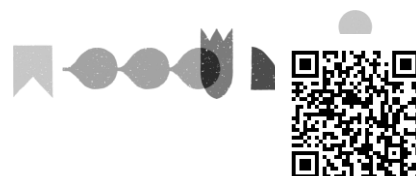
34. A continuación, se enumeran las modificaciones que Granja Marina Tornagaleones S.A. deberá considerar al momento de cargar su PDC en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y que constituyen correcciones que esta Superintendencia ha estimado solicitar junto con pronunciarse favorablemente respecto al PDC presentado. Las correcciones deberán ser incorporadas por la titular al momento de cargar su PDC en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (“SPDC”).

A. Correcciones generales de oficio

35. Las acciones relativas a la carga de documentos en el SPDC se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

36. En la acción N° 1, consistente en **“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”**, se realizan los siguientes ajustes:

36.1. Se debe reemplazar el texto “Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia”, por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha



plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

36.2. El plazo de ejecución corresponderá a **10 días hábiles** desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

36.3. Respecto a la acción N° 2, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en **“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)”**, su plazo de ejecución corresponderá a **4 meses** desde la aprobación del PDC.

37. La acción **“Elaborar y ejecutar un protocolo de implementación de Programa de Monitoreo (...)”**, transversal a todos los hechos infraccionales, se ajusta en los siguientes sentidos:

37.1. En segmento ACCIONES, se deberá incorporar, en un segundo párrafo, lo siguiente: “Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”.

37.2. En el segmento MEDIOS DE VERIFICACIÓN, se deberá ofrecer documentos contables que acrediten el costo asociado a los servicios prestados.

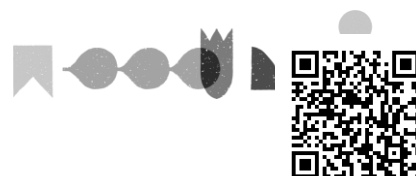
38. La acción **“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo (...)”**, transversal a todos los hechos infraccionales, se ajusta en los siguientes sentidos:

38.1. En segmento ACCIONES, se deberá incorporar, en un segundo párrafo, lo siguiente: “Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

38.2. En el segmento MEDIOS DE VERIFICACIÓN, se deberá ofrecer documentos contables que acrediten el costo asociado a los servicios prestados.

B. Correcciones de oficio particulares, respecto del cargo N°1

39. En el segmento EFECTOS NEGATIVOS contemplada para el hecho infraccional N°1, se reemplaza la expresión *“representa una falta meramente formal a la obligación de reporte periódico del D.S. 90, en línea con lo establecido por la Guía de PDC Riles de la SMA”* por *“no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”*.



40. Respecto de la acción **“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”**, se deben incorporar las siguientes modificaciones.

40.1. En ACCIONES, se incorpora a la frase final la siguiente expresión: **“de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM”**; en consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: **“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM”**.

40.2. Por su parte, en el segmento ACCIONES, se deberá agregar **“Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en sistema RETC, según frecuencia de RPM”**.

C. Correcciones de oficio particulares, respecto del cargo N°2

41. Atendido el estado actual del trámite diligenciado ante la autoridad marítima, las acciones **“Solicitud a Autoridad Marítima de fijación de nueva línea de playa (...)”** y **“Obtención de Resolución Autoridad Marítima de fijación de nueva línea de playa”**, se unifican ambas bajo la siguiente única acción: **“Solicitud y obtención de fijación de la línea de playa a fin de solicitar posteriormente la modificación de la tabla de parámetros de descarga desde la tabla 1 a la tabla 4 del DS 90/2000”**, conteniendo los siguientes segmentos:

41.1. En el segmento acciones, se deberá agregar lo siguiente: **“Indicador de Cumplimiento: Resolución de la autoridad marítima que fija nueva línea de playa”**.

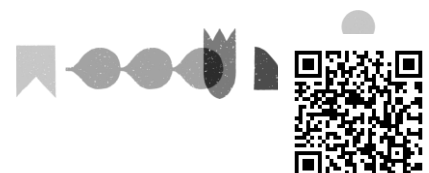
41.2. El plazo corresponderá a ejecutada, indicando la fecha de la respectiva resolución.

41.3. Se eliminan los impedimentos del segmento COMENTARIOS, atendido el estado actual de la acción.

42. Se elimina la acción **“Monitoreo Macroinvertebrados bentónicos”, realizado el 27 de mayo del año 2021 por la consultora CONEMI-Control (...)”**, por cuanto se trata de un informe que sirvió de insumo para el pronunciamiento de la presente resolución y teniendo en cuenta lo ya expuesto en el considerando 28° de la presente resolución.

43. Se elimina la acción **“Estudio sobre “Monitoreo Macroinvertebrados bentónicos”, que será realizado por una ETFA, conforme los requerimientos del criterio 8.27 del ASC Salmon Standard (Programa de la WWF, que reconoce a nivel mundial el cultivo responsable de salmones)”**, atendido lo señalado en el considerando 28° de la presente resolución.

44. La acción **“Presentación de solicitud ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) de modificación de Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) de la Calidad del Efluente para piscicultura Río Unión, cambiando a Tabla N° 4**



del **D.S. 90/2000**", tendrá la calidad de ejecutada y se le agrega lo siguiente: "Indicador de Cumplimiento: Solicitud de modificación de RPM para ajustar a lo resuelto por la autoridad marítima".

45. La acción "**Realizar un monitoreo anual adicional de la tabla N° 1 del completa del D.S. 90/2000, distinto al que ya se realiza durante el mes de febrero según lo señala la Resolución 2318/2020, durante el período de invierno (...)**", se ajusta en los siguientes sentidos:

45.1. En segmento ACCIONES, se efectúan los siguientes ajustes:

a) En la actual descripción, se reemplaza "Tabla N°1" por "Tabla N°4", considerando las nuevas circunstancias jurídicas de la descarga.

b) Por otra parte, considerando que el plazo total del PDC corresponderá a 3 meses más 1 mes para el reporte final, excluyéndose el periodo invernal, el monitoreo adicional se efectuará en un mes comprendido dentro del plazo total de ejecución; en consecuencia, se elimina la expresión "*durante el periodo de invierno*".

c) El siguiente párrafo se traslada al segmento COMENTARIOS: "*Esta acción se ofrece en el entendido que los muestreos señalados en el punto 1.5 de la Res 2318/2020 (tabla resumida o de parámetros críticos) ya se realizan 4 veces al mes, por lo que no parece eficiente aumentar el esfuerzo de muestreo*".

d) En segmento ACCIONES, se incorpora la siguiente expresión: "Indicador de cumplimiento: Monitoreo de Tabla N°4 completa, adicional a la de febrero".

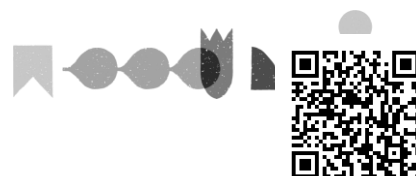
45.2. En consecuencia, se mantiene el actual PLAZO DE EJECUCIÓN.

46. La acción "**Presentación de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén**", se ajustará en los siguientes sentidos:

46.1. En la descripción de la acción del segmento ACCIONES, a continuación de "*ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén*", se incorpora "*y obtención de un pronunciamiento de la autoridad evaluadora*".

46.2. En segmento ACCIONES, se deberá agregar lo siguiente después de la descripción de la acción: "Indicador de Cumplimiento: Consulta de pertinencia ingresada y resuelta".

46.3. El PLAZO DE EJECUCIÓN corresponderá a 1 mes contado desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC, atendido el tiempo transcurrido. y se incorporará en su descripción, la obtención de un pronunciamiento del SEA.



**D. Correcciones de oficio particulares,
respecto del cargo N°3**

47. Respecto a la acción *“No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”*, se solicita:

47.1. En segmento ACCIONES, se reemplaza la actual descripción, por la siguiente: *“No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente”*.

47.2. Adicionalmente, en segmento ACCIONES, se incorpora la siguiente expresión: *“Indicador de cumplimiento: Ausencia de superaciones de caudal durante la ejecución del Programa de Cumplimiento”*.

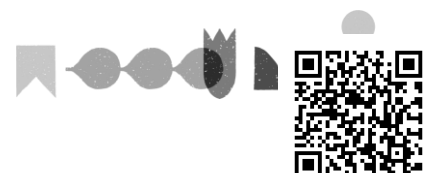
47.3. Por último, se elimina del segmento ACCIONES, el siguiente párrafo, por ser asimilable a un descargo o defensa que no procede en instancia de incentivo al cumplimiento: *“Cabe destacar que el incumplimiento del límite de descarga se configura previo a la actual resolución vigente de monitoreo 2318/2020, la que vino a aumentar los caudales autorizados desde finales del año 2020, regularizando de forma definitiva esta situación. Es importante señalar que la empresa solicitó la modificación de la antigua Resolución de Monitoreo en agosto del año 2017”*.

E. Enumeración de acciones en SPDC

48. Por último, para efectos de cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC, se enumerarán de manera correlativa todas las acciones de la siguiente manera:

48.1. **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Indicador de Cumplimiento: PDC cargado en el SPDC”, que es transversal a todos los hechos infraccionales, quedará asociado a la acción N°1.

48.2. **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Indicador de Cumplimiento: Reporte Final cargado en el SPDC”, que es transversal a todos los hechos infraccionales, quedará asociado a la acción N°1.



48.3. **Acción N°3:** “Reportar Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, según la frecuencia establecida en éste. Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en sistema RETC, según frecuencia de RPM”, quedará asociada al hecho infraccional N°1.

48.4. **Acción N°4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”, transversal a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3, quedará asociada únicamente al hecho infraccional N°1.

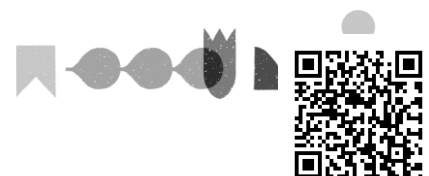
48.5. **Acción N°5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”, transversal a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3, quedará asociada únicamente al hecho infraccional N°1.

48.6. **Acción N°6:** “Solicitud y obtención de fijación de la línea de playa a fin de solicitar posteriormente la modificación de la tabla de parámetros de descarga desde la tabla 1 a la tabla 4 del DS 90/2000. Indicador de Cumplimiento: Resolución de la autoridad marítima que fija nueva línea de playa”, quedará asociada al hecho infraccional N°2.

48.7. **Acción N°7:** “Presentación de solicitud ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) de modificación de Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) de la Calidad del Efluente para piscicultura Río Unión, cambiando a Tabla N° 4 del D.S. 90/2000. Indicador de Cumplimiento: Solicitud de modificación de RPM para ajustar a lo resuelto por la autoridad marítima”, quedará asociada al hecho infraccional N°2.

48.8. **Acción N°8:** “Presentación de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén y *obtención de un pronunciamiento de la autoridad evaluadora* Indicador de Cumplimiento: Consulta de pertinencia ingresada y resuelta”, quedará asociada al hecho infraccional N°2.

48.9. **Acción N°9:** “Realizar un monitoreo anual adicional de la tabla N° 4 del completa del D.S. 90/2000, distinto al que ya se realiza durante el mes de febrero según lo señala la Resolución 2318/2020. Indicador de Cumplimiento: Monitoreo de Tabla N°4 completa, adicional a la de febrero”, quedará asociada al hecho infraccional N°2.



48.10. **Acción N°10:** “No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de cumplimiento: Ausencia de superaciones de caudal durante la ejecución del Programa de Cumplimiento”, quedará asociada al hecho infraccional N°3.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

49. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

50. En definitiva, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento presentado por Granja Marina Tornagaleones S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol F-055-2022, **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

51. En efecto, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

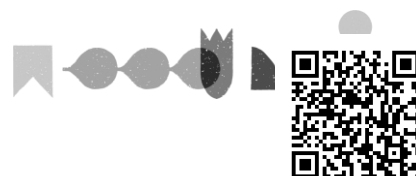
RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Granja Marina Tornagaleones S.A. con fecha 15 de marzo de 2023.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en la parte considerativa del presente acto administrativo.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Granja Marina Tornagaleones S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero



de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Granja Marina Tornagaleones S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. INCORPORAR al presente procedimiento los documentos adjuntos a la presentación de fecha 15 de marzo de 2023.

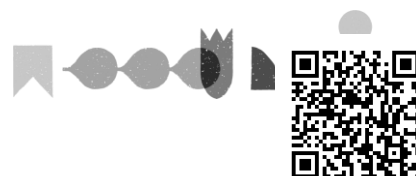
VII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de \$18.500.000.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. HACER PRESENTE a Granja Marina Tornagaleones S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento **corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria**, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **4 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.



XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.

Dánisa Estay Vega
Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/ARS/JCP

Correo electrónico:

- Representante legal de Granja Marina Tornagaleones S.A., a las casillas de correo: [REDACTED]

C.C:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento.

Rol F-055-2022

